



**S E N E O R**  
ABOGADOS • ECONOMISTAS

**08/11**

## **CIRCULAR INFORMATIVA**

**Septiembre de 2011**

### **SUMARIO**

#### **fiscal**

**I** Real decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del estado para 2011.

#### **mercantil**

**II** Modificaciones a la Ley de Sociedades de Capital.

#### **miscelánea**

**III** Calendario fiscal.



**S E N E O R**  
ABOGADOS • ECONOMISTAS

**[www.seneor.com](http://www.seneor.com)**

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.



## EDITORIAL

Superado el período vacacional, reiniciamos con ésta la edición mensual de nuestras Circulares Informativas.

No ha habido vacaciones para el BOE. Este superado mes de agosto no ha cumplido con la tradicional ausencia de modificaciones normativas. Antes al contrario, se han publicado normas con especial calado y trascendencia.

Dedicamos el primer artículo a glosar el contenido del Real Decreto-ley 9/2011 que, entre otros temas, en el ámbito fiscal ha modificado de forma temporal (para los ejercicios iniciados en 2011, 2012 y 2013) los tipos aplicables en la determinación de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, la aplicación de la compensación de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores y la amortización del fondo de comercio financiero. También ha reducido el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de inmuebles destinados a vivienda nueva. Esta modificación resulta aplicable a las operaciones que se realicen entre el 21 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

El segundo artículo se dedica al resumen de la Ley 25/2011 por la que se reforma la Ley de Sociedades de Capital. Queremos destacar como muy significativa la modificación por la que se introduce el derecho de los socios de separarse de la sociedad si ésta no reparte un dividendo mínimo.



**I. REAL DECRETO-LEY 9/2011, DE 19 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD Y COHESIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DE CONTRIBUCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL, Y DE ELEVACIÓN DEL IMPORTE MÁXIMO DE LOS AVALES DEL ESTADO PARA 2011.**

**MODIFICACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN APLICABLE A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA:**

Con efectos desde el 21.08.2011 [entrada en vigor del Real Decreto-ley] y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2011, las entregas de inmuebles destinados a vivienda nueva se beneficiarán de la tributación al tipo superreducido del 4% en lugar del tipo reducido del 8% en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Señala el MEH que *“se trata de una medida de política fiscal que incide sobre una situación concreta y que persigue obtener efectos sensibles durante el período sobre el que desplegará su vigencia, sin vocación de afectar con carácter permanente la estructura de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

**RECUERDA QUE:**

- ☐ Se aplica el tipo superreducido a la entrega de **viviendas usadas** únicamente si el vendedor renuncia a la exención, para lo cual se requiere que el comprador sea un empresario o profesional con derecho a la deducción total del impuesto soportado en la operación.
- ☐ La entrega de viviendas de **obra nueva realizadas por promotores no siempre se considera primera entrega**. No tiene la consideración de primera entrega a efectos de IVA la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a 2 años por su propietario, por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante este plazo.
- ☐ Las entregas de **viviendas rehabilitadas** pueden considerarse primera entrega.
- ☐ No será aplicable el tipo superreducido del 4% a la **entrega de viviendas que van a ser objeto de demolición** ya que no se consideran edificios aptos para su utilización como vivienda.
- ☐ No será aplicable el tipo superreducido del 4% a la **entrega de viviendas en construcción**
- ☐ En el caso de que junto con la vivienda se **transmitiera 3 plazas de garaje**, se aplicaría el tipo del 4% a las dos primeras y el 18% a la tercera.
- ☐ En relación con los **pagos anticipados** efectuados antes del 20 de agosto de 2011 por viviendas adquiridas en el período comprendido entre el 20 de agosto al 31 de diciembre de 2011 cuyas entregas tributen al tipo superreducido del 4% no deben rectificar las cuotas de IVA repercutidas al 8% correspondientes a los anticipos. El artículo 90.Dos de la Ley 37/1992 dispone que el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo. En los anticipos, el devengo del impuesto se produce en el momento en que se haga efectivo el pago de los mismos por lo que, si éstos se han satisfecho antes del 20 de agosto de 2011, el tipo impositivo aplicable será del 8%, con independencia de que el IVA



correspondiente al importe restante del precio se devengue con la posterior entrega de la vivienda tributando al 4%.

### MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Señala el MEH que *“las medidas afectan únicamente a las muy grandes empresas, con 20 ó más millones de cifra de negocios, las cuales representan menos del 0,5% del total de declarantes por el Impuesto sobre Sociedades, y sólo en la medida en que estén obteniendo beneficios, por considerarse que tienen mayor capacidad económica para realizar una aportación temporal anticipada que contribuya a las sostenibilidad de nuestras finanzas públicas”,* y añade que *“en ningún caso se trata de incrementos impositivos, sino de cambios en la periodificación de los ingresos tributarios, en concreto en el Impuesto sobre Sociedades, para anticipar la recaudación del tributo y reforzar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público hasta el año 2013.”*

Tres son los cambios que se contiene en relación con el IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- a) **SE ELEVAN LOS PORCENTAJES APLICABLES PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES SEGÚN LA MODALIDAD DEL ARTÍCULO 45.3. LIS** [tomando como base del pago fraccionado la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1P) nueve (correspondiente al 2P) u once primeros meses (correspondiente al 3P) de cada año natural] PARA LAS GRANDES EMPRESAS CON 20 O MÁS MILLONES DE CIFRA DE NEGOCIOS:

[1] TIPO DE GRAVAMEN GENERAL 30%		<u>Obligatorio:</u> Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo $\geq$ 6.010.121,04, y Cifra de negocios en esos doce meses	% aplicable
1P 2011	[1] *5/7	$\geq$ 10 millones €	21%
--, 2P y 3P 2011	[1] *5/7	$\geq$ 10 millones € y $<$ 20 millones €	21%
1P, 2P y 3P 2012	[1] *8/10	$\geq$ 20 millones € y $<$ 60 millones €	24%
1P, 2P y 3P 2013	[1] *9/10	$\geq$ 60 millones €	27%

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN Cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo $<$ 10 millones €		<u>Obligatorio:</u> Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo $\geq$ 6.010.121,04, <u>Opcional:</u> Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo $<$ 6.010.121,04,	% aplicable
1P, 2P y 3P 2011	[2] *5/7	[2] Hasta 300.000 * $\frac{\text{nº de días del período impositivo}}{365}$ ;	17%
1P, 2P y 3P 2012		25%	
1P, 2P y 3P 2013	[2] *5/7	[2] Exceso: 30%	21%



[3] TIPOS DE GRAVAMEN ESPECIALES			SOCIEDADES DE HIDROCARBUROS	SAT Y ENTIDADES EXTRANJERAS EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS	CAJAS RURALES, COOPERATIVAS DE CRÉDITO, MUTUAS GENERALES DE SEGUROS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, SOCIEDADES DE REAFIANZAMIENTO, ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS NO ACOGIDAS A LA LEY 49/2002, COLEGIOS PROFESIONALES, ASOCIACIONES EMPRESARIALES, CÁMARAS OFICIALES, SINDICATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS, FONDOS DE PROMOCIÓN DE EMPLEO, COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN, ....	COOPERATIVAS FISCALMENTE PROTEGIDAS,	SOCIMIS ACOGIDAS A LA LEY 49/2002	ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS ACOGIDAS A LA LEY 49/2002	ENTIDADES ZONA ESPECIAL CANARIA	SOCIEDADES Y FONDOS DE INVERSIÓN MOBILIARIA E INMOBILIARIA, FONDOS DE REGULACIÓN DEL MERCADO HIPOTECARIO,	FONDOS DE PENSIONES
Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo $\geq$ 6.010.121,04, y Cifra de negocios en esos doce meses			35%	30%	25%	20%	19%	10%	4%	1%	0%
% aplicable 1P 2011	[3] *5/7	< 20 millones €	25%	21%	17%	14%	13%	7%	2%	0%	0%
% aplicable --, 2P y 3P 2011 1P, 2P y 3P 2012	[3] *5/7	< 20 millones €	25%	21%	17%	14%	13%	7%	2%	0%	0%
	[3] *8/10	$\geq$ 20 millones € y < 60 millones €	28%	24%	20%	16%	15%	8%	3%	0%	0%
1P, 2P y 3P 2013	[3] *9/10	$\geq$ 60 millones €	31%	27%	22%	18%	17%	9%	3%	0%	0%



- b) También en relación con las grandes empresas, SE ESTABLECEN LÍMITES, CON CARÁCTER TEMPORAL, A LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS PROCEDENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES:

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS QUE SE INICIEN DURANTE LOS PERÍODOS 2011, 2012 Y 2013			
RESULTADO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS			
CORRECCIONES AL RESULTADO	Aumentos	Disminuciones	
Diferencias de amortización (artículo 11 LIS)			
Pérdidas por deterioro (artículo 12 LIS)			
Provisiones (artículo 13 LIS)			
Gastos no deducibles (artículo 14 LIS)			
Aplicación del valor de mercado (artículos 15, 16, 17 y 18 LIS)			
Errores contables (artículo 19 LIS)			
Incentivos ERD (artículos 109 a 113)			
Otros			
<b>[1] BASE IMPONIBLE ANTES DE COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS</b>			
<b>[2] COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS</b>			
Si Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo < 6.010.121,04		No existe límite de compensación	
Si Volumen de operaciones doce meses anteriores al inicio del período impositivo ≥ 6.010.121,04, y Cifra de negocios en esos doce meses	< 20 millones €	No existe límite de compensación	
	≥ 20 millones € y < 60 millones €	Compensación limitada al 75% de [2]	
	≥ 60 millones €	Compensación limitada al 50% de [2]	
<b>[3] BASE IMPONIBLE</b>			

Las entidades que cuantifican el PAGO FRACCIONADO de acuerdo con el artículo 45.3. LIS, deberán tener en cuenta esta LIMITACIÓN DE COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS:

**INFORMA 128501:** El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que la base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Por tanto, al tiempo de determinar la base imponible en cada uno de los períodos de tres, nueve u once primeros meses, al objeto de calcular el pago fraccionado, la renta obtenida en los mismos podrá ser minorada, en la medida que el sujeto pasivo entienda pertinente, en el importe de las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar al inicio del presente período impositivo y siempre que se cumplan los requisitos previstos para la compensación de bases imponibles negativas.



Para asegurar la compensación futura de las bases, en paralelo se amplía el plazo máximo de compensación de las bases negativas procedentes de ejercicios anteriores de 15 a 18 años. Señala el MEH que “ **Esta medida beneficiará por igual a todo tipo de entidades, incluidas las Empresas de Reducida Dimensión, aunque no se vean afectadas por las limitaciones a la compensación aplicables en 2011, 2012 y 2013 a las muy grandes empresas.** ”

Base imponible negativa generada en el año:	Plazo compensación: ejercicios iniciados durante 2011: 15 años	Bases pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo comenzado a partir del 01.01.2012
		Nuevo plazo compensación: 18 años
2011	2026	2029
2010	2025	2028
2009	2024	2027
2008	2023	2026
2007	2022	2025
2006	2021	2024
2005	2020	2023
2004	2019	2022
2003	2018	2021
2002	2017	2020
2001	2016	2019
2000	2015	2018
1999	2014	2017
1998	2013	2016
1997	2012	2015
1996	2011	

- c) **Se establece un límite, también de aplicación exclusiva en los ejercicios 2011,2012 y 2013, a la deducción del fondo de comercio financiero. Dicho fondo se deducirá en ambos ejercicios por centésimas partes (1%) y no por veinteavas partes (5%) como en el resto de los ejercicios.** No obstante, señala el MEH que “se trata también de una periodificación de impuestos, ya que los importes no deducidos en dichos ejercicios serán deducibles en los ejercicios posteriores. ”

Las entidades que cuantifican el PAGO FRACCIONADO de acuerdo con el artículo 45.3. LIS, deberán tener en cuenta esta reducción del AJUSTE POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES NO RESIDENTES (artículo 12.5. LIS).



## II. MODIFICACIONES A LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El Boletín Oficial del Estado del día 2 de Agosto de 2011, publica la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Las principales modificaciones que introduce dicha Ley son las que se detallan seguidamente. **Hemos de resaltar, como novedad muy significada, el derecho de los socios de separarse de la Sociedad, si ésta no reparte un dividendo mínimo, lo que se regula en un nuevo artículo que es el 348 bis, que resumimos en el apartado correspondiente.**

### **Artículo 11 bis. Página web**

Se aclara la temática de la página web corporativa estableciéndose, entre otros extremos, que su creación deberá acordarse en Junta General. El acuerdo de creación deberá ser inscrito en el RM, o ser notificado a los socios.

La supresión y traslado de la página web podrá ser aprobada por el órgano de administración, salvo disposición estatutaria en contrario. Este acuerdo deberá inscribirse en el RM o ser notificado a todos los socios y, en todo caso se hará constar en la propia página web suprimida o trasladada durante los 30 días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado o supresión.

Será a cargo del administrador la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y de la fecha en que se hicieron, siendo suficiente su manifestación, que, no obstante, podrá ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

### **Artículo 23. Sistemas de Administración**

Se extiende a las sociedades anónimas la posibilidad de que en los estatutos se contemplen formas alternativas del órgano de administración, en los mismos términos que se prevén para las sociedades limitadas, evitando así que cualquier cambio en la forma del órgano de administración implique una modificación de estatutos.

### **Artículo 157. Régimen sancionador.**

Se unifica el régimen sancionador aplicable tanto a sociedades anónimas como a limitadas. Se amplían las infracciones relativas al régimen de autocartera al incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en el Capítulo VI del Título IV *“Los negocios sobre las propias participaciones y acciones”*.

### **Artículo 173. Forma de la convocatoria.**

Se unifica la posibilidad, tanto para anónimas como para limitadas, de que los estatutos prevean la posibilidad de que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrito que asegure la recepción de la misma por todos los socios. De forma excepcional, en el caso de sociedad anónima con acciones al portador, la convocatoria deberá realizarse, al menos, mediante anuncio en el BORME.

Si los estatutos no recogen lo indicado en el párrafo anterior, la Junta deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el BORME y en la página web. Si la Sociedad no tiene página web se publicará además en uno de los diarios de mayor circulación.

### **Artículo 174. Contenido de la convocatoria.**

Se unifica el régimen aplicable a todas las sociedades de capital.

La exigencia de que en la convocatoria se exprese el nombre y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria será exigible en todo caso, cualquiera que sea la forma de convocatoria y el tipo de sociedad.

### **Artículo 177. Segunda convocatoria.**

Se aumenta el plazo de 8 a 10 días para la celebración de cualquier clase de junta en segunda convocatoria en aquellos casos en que no se hubiera podido celebrar en primera convocatoria y no se hubiera previsto la fecha de celebración de la misma en segunda convocatoria en el anuncio.

La convocatoria de la junta deberá realizarse con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera.



**Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.**

Cuando se trate de una ampliación de los derechos de los minoritarios, para que no proceda la denegación del derecho de información, los estatutos podrán fijar un porcentaje menor al 25%, pero, en todo caso, superior al 5% del capital social.

**Artículo 212.bis. Administrador persona jurídica.**

La persona jurídica nombrada deberá designar una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La designación deberá inscribirse en el RM.

La revocación de su representación no producirá efecto en tanto la persona jurídica nombrada no designe a la persona que le sustituya.

**Artículo 246. Convocatoria del consejo de administración.**

No sólo en la sociedad anónima, sino también en las limitadas y comanditarias por acciones:

- El Consejo de Administración será convocado por su presidente o por el que haga sus veces.
- Si un tercio de los consejeros lo solicita al presidente que lo convoque y éste, sin causa justificada, no realiza la convocatoria en el plazo de un mes, dichos consejeros podrán convocarlo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

**Artículo 264. Nombramiento del Auditor.**

Se sustituye la referencia a las posibles prórrogas de los auditores una vez finalizado el período inicial por períodos máximos de tres años, por una remisión a la legislación específica reguladora de la actividad de auditoría, que se transcribe seguidamente:

Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Artículo 19. Contratación y rotación.

- Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial. Si a la finalización del periodo de contratación inicial o de prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

Durante el periodo inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. En tal caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

- Tratándose de entidades de interés público, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 50.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente.

Será obligatoria dicha rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 50.000.000 de euros con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la citada entidad no hubiese cumplido durante algún periodo de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

- No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo.

**Artículo 279. Depósito de las cuentas.**

Se suprime la obligatoriedad de la legitimación notarial de firmas en el certificado.

Se deroga el artículo 289, por lo que a partir de la entrada en vigor de la Ley 25/2011 no será necesaria ningún tipo de publicidad del cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social.



**Artículo 346. Causas legales de separación.**

Se extiende el derecho legal de separación a la modificación sustancial del objeto social.

**Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.**

A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

No es de aplicación a las sociedades cotizadas.

**Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión de socios.**

Se extiende a las sociedades anónimas la posibilidad contemplada anteriormente sólo para las limitadas de incorporar en sus estatutos causas de exclusión de socios o modificar o suprimir las que figurasen con anterioridad.

**Artículo 363.1 Causas de disolución.**

Se extiende a las sociedades anónimas, como causa de disolución, el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social.

Se reduce el período de inactividad para presumir que el cese se ha producido de tres a un año.

**Artículo 369. Publicidad de la disolución en el caso de sociedad anónima. Segundo párrafo.**

Se suprime la obligación de publicar la disolución en la web o en el periódico.

**Artículo 376. Nombramiento de liquidadores.**

Se unifica el régimen de nombramientos de liquidadores que serán:

- Los que se fijen en los estatutos;
- De no existir previsión estatutaria, los que designe la junta general; o
- Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución.

Se suprime la obligación de que en las sociedades anónimas, el número de liquidadores debiera ser siempre impar.

**Artículo 387. Deber de enajenación de bienes sociales.**

Se suprime el párrafo segundo, eliminando así la exigencia de que las sociedades anónimas en liquidación debían enajenar sus inmuebles en pública subasta, de tal forma que los liquidadores podrán enajenar los inmuebles sin sujeción a requisito alguno.

**Artículo 388. Deber de información a los socios.**

Se elimina la obligación de publicar en el BORME un estado anual de cuentas y un informe pormenorizado de la liquidación en aquellos supuestos en que la liquidación se prolongaba más de un año.

**Artículo 397. Exigencia de responsabilidad a los liquidadores tras la cancelación de la sociedad.**

Se unifica el régimen de responsabilidad de los liquidadores, prevaleciendo el régimen de responsabilidad de las limitadas frente al establecido anteriormente para las anónimas.

**EXCLUSIVAMENTE PARA SOCIEDADES COTIZADAS SE INTRODUCEN LAS SIGUIENTES NOVEDADES**

**Artículo 514. Igualdad de trato.**

Se refuerza, para las sociedades cotizadas, el principio general contenido en el artículo 97 LSC.



**Artículo 515. Plazo de convocatoria de las juntas generales.**

Se trata de un supuesto especial que permite que la junta general extraordinaria pueda ser convocada con un plazo de antelación de 15 días siempre que:

- Se ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles para todos ellos; y
- La reducción del plazo de convocatoria haya sido acordado de forma expresa en junta general ordinaria por, al menos 2/3 del capital suscrito con derecho a voto. La vigencia del acuerdo no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente junta general ordinaria.

**Artículo 516. Publicidad de la convocatoria.**

La sociedad deberá garantizar:

- El acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas;
- La difusión pública y efectiva de la convocatoria;
- El acceso gratuito a la misma por parte de los accionistas en toda la UE.

La difusión del anuncio de la convocatoria deberá realizarse utilizando, al menos:

- El BORME o uno de los diarios de mayor circulación en España;
- La página web de la CNMV;
- La página web de la sociedad convocante.

**Artículo 517. Contenido del anuncio de convocatoria**

Se regulan requisitos adicionales al régimen general del contenido de la convocatoria, en particular se expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

**Artículo 518. Información general previa a la junta.**

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a) El anuncio de convocatoria;
- b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria;
- c) Los documentos que se presentarán a la junta general;
- d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo;
- e) Los formularios que deban utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad al accionista.

**Artículo 519. Derecho a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo.**

Se añaden al régimen general contenido en el artículo 172 LSC algunas particularidades:

- En ningún caso puede ejercerse este derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.
- Los accionistas que representen al menos el 5% del capital social podrán presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden día, que serán objeto de difusión por parte de la sociedad al resto de accionistas.

**Artículo 520. Ejercicio del derecho de información del accionista.**

Se amplía el régimen general contenido en el artículo 197 LSC en relación con cualquier información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.



**Artículo 521. Participación a distancia.**

Se modifica el régimen general contenido en el artículo 182 de la LSC añadiendo ciertas particularidades. Por ejemplo, si así lo disponen los estatutos, el reglamento de la junta general podrá regular la participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante videoconferencia.

***Subsección 2ª. Participación en la junta por medio de representante.***

**Artículo 522. La representación del accionista en la junta general.**

Se declara nula cualquier cláusula estatutaria que limite el derecho del accionista a hacerse representar por cualquier persona, aunque los estatutos sí podrán prohibir la sustitución del representante por un tercero.

Dado que el representante debe votar con arreglo a las instrucciones emitidas por el accionista representado, si un representante representa a varios accionistas, puede darse el caso, de que deba emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

**Artículo 523. Conflicto de intereses del representante.**

El representante debe informar al accionista si existe conflicto de intereses. Si el conflicto surge con posterioridad a su nombramiento y no tiene instrucciones en relación con el sentido del voto, deberá abstenerse.

Dentro de los conflictos de intereses, al enumerar las posibles situaciones, se hace referencia a la vinculación entre personas físicas, en particular se considerarán personas físicas vinculadas: el cónyuge o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente dentro de los dos años anteriores, así como los ascendientes, descendientes y hermanos y sus cónyuges respectivos.

**Artículo 524. Relaciones entre el intermediario financiero y sus clientes a los efectos del ejercicio de voto.**

Se prevé un régimen especial para cuando el representante sea una entidad que preste servicios de inversión en su condición de intermediario financiero profesional.

***Subsección 3ª. Votación de acuerdos.***

**Artículo 525. Resultado de las votaciones.**

Para cada acuerdo sometido a votación deberá informarse sobre el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción del capital social representado por dichos votos, el número de votos válidos, a favor, en contra, y, en su caso, el número de abstenciones.

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los 5 días siguientes a la finalización de la junta general.

**Artículo 526. Ejercicio del derecho de voto por administrador en caso de solicitud pública de representación.**

Dentro de las situaciones de conflictos de interés de los administradores que hubieran efectuado la solicitud pública de representación se incorpora su reelección.

**ENTRADA EN VIGOR: La Disposición Adicional Sexta establece la entrada en vigor de la Ley a los dos meses de su publicación, es decir el 2 de octubre de 2011.**



**III. CALENDARIO FISCAL SEPTIEMBRE 2011**

			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

 <b>HASTA EL 20</b>	<b>MODELOS</b>
<b>RENTA Y SOCIEDADES</b>	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.	
Julio y agosto 2011. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
<b>IVA</b>	
Julio y agosto 2011. Régimen general. Autoliquidaciones	303
Julio y agosto 2011. Grupo de entidades, modelo individual	322
Julio y agosto 2011. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA y del IGIC	340
Julio y agosto 2011. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
Julio y agosto 2011. Grupo de entidades, modelo agregado	353
Julio y agosto 2011. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
<b>IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGURO</b>	
Julio y agosto 2011	430
<b>IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN</b>	
Junio 2011. Grandes empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
Junio 2011. Grandes empresas	561, 562, 563
Agosto 2011. Grandes empresas	560
Agosto 2011	564, 566
Agosto 2011	570, 580



Avda. Diagonal, 407 pral.  
08008 BARCELONA  
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59  
[www.seneor.com](http://www.seneor.com)

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*